



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05007-2007-PA/TC
LIMA
DULA LIDIA MEYHUEY DE LECCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dula Lidia Meyhuey de Lecca contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 155, su fecha 14 de junio de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 16270-2000-ONP/DC, de fecha 8 de junio de 2000, que le otorgó pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 17262 por haber acreditado 16 años de aportaciones; y que, en consecuencia, se le reconozcan sus 28 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y se le otorgue pensión con arreglo al régimen regulado por el Decreto Ley N.º 19990, con los reintegros correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que según el artículo 83.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR resulta incompatible la acumulación de aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley N.º 17262 con las aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley N.º 19990.

El Décimo Quinto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2006, declara improcedentes las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que según la Décima Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 el pensionista del Decreto Ley N.º 17262 que continúe trabajando al cesar en su actividad laboral tiene derecho a elegir una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, razón por la cual resulta compatible acumular las aportaciones efectuadas en ambos regímenes de pensiones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que según la Décima Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 resulta incompatible la acumulación de aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley N.º 17262 con las aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud de la demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le reconozcan sus 28 años de aportaciones y se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Alega que como pensionista del régimen del Decreto Ley N.º 17262 que continuo laborando mientras su pensión se encontraba suspendida, al haber cesado en su actividad laboral tiene derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 según su Décima Segunda Disposición Transitoria.

Análisis de la controversia

3. Con la Resolución N.º 17659, de fecha 15 de setiembre de 1975, y la Hoja de Liquidación de fecha 6 de agosto de 1975, obrantes de fojas 3 a 4, se acredita que a la demandante se le otorgó pensión provisional de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 17262, por haber efectuado 16 años de aportaciones, y que se resolvió que su pago quedaba suspendido porque continuaba trabajando.
4. Asimismo, con la Resolución N.º 16270-2000-ONP/DC, de fecha 8 de junio de 2000, obrante a fojas 2, se acredita que a la demandante se le otorgó pensión definitiva de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 17262, por haber efectuado 16 años de aportaciones, y porque cesó en sus actividades laborales el 31 de diciembre de 1986. También conviene señalar que mediante la Resolución N.º 16271-2000-ONP/DC, de fecha 8 de junio de 2000, se le incorporó a la demandante al Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N.º 19990.
5. Teniendo presente que la pensión de jubilación de la demandante fue otorgada conforme al Decreto Ley N.º 17262, y que en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1990 se establece específicamente que el Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares queda sustituido por el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, corresponde analizar la pretensión de la demandante a la luz de las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N.º 19990. En tal sentido, resulta aplicable la Décima Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N.º 19990 que establece que “Es incompatible, a partir del 1 de mayo de 1973, la percepción de pensión bajo el régimen del Decreto Ley N.º 17262, con el desempeño por el pensionista de trabajo remunerado para un empleador o empresa de propiedad social, cooperativa o similar. Si lo hiciera, se le suspenderá el pago de la pensión y estará obligado a devolver el importe de las pensiones durante el tiempo que duró el desempeño del trabajo remunerado debiendo Seguro Social del Perú proceder en este caso, según lo establecido en el cuarto párrafo del Art. 45 del presente Decreto Ley. Al cesar el trabajo remunerado el pensionista podrá optar entre continuar recibiendo la pensión del régimen del Decreto Ley N.º 17262 a que tenía derecho o la pensión que le corresponderá por el Sistema Nacional de Pensiones”.

6. Pues bien, en el caso de autos, la demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 en aplicación de lo dispuesto por su Décima Segunda Disposición Transitoria. En tal sentido, hemos de evaluar si la demandante cumple los requisitos legales para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, ya que la disposición transitoria referida prevé la posibilidad de que el pensionista del Decreto Ley N.º 17262 que continúe laborando y que su pensión se encuentre suspendida, a la fecha de su cese laboral pueda optar por acceder a una pensión del Sistema Nacional de Pensiones, para lo cual se han de acumular las aportaciones efectuadas al régimen del Decreto Ley N.º 17262 con las efectuadas al régimen del Decreto Ley N.º 19990.
7. En el presente caso, con el certificado de trabajo y las boletas de pago obrantes de fojas 6 a 12, se prueba que la demandante trabajó para la Sociedad Paramonga Ltda. S.A., desde el 1 de julio de 1958 hasta el 31 de diciembre de 1986, esto es, por un periodo de 28 años y 6 meses. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 14, se acredita que la demandante nació el 25 de marzo de 1940, y que cumplió 65 años el 25 de marzo de 2005.
8. En consecuencia, ha quedado acreditado que la demandante cumple los requisitos legales exigidos por el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 para la percepción de la pensión de jubilación; y que, consiguientemente, se ha desconocido arbitrariamente el derecho constitucional a la pensión que le asiste, por lo que la demandada debe abonarle las pensiones devengadas de conformidad con el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual deberá tener en cuenta la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de apertura del Expediente N.º 121-01765975, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.

9. Adicionalmente, se debe ordenar a la emplazada que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los intereses legales generados de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma establecida por la Ley N.º 28798.
10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 16270-2000-ONP/DC.
2. Ordenar que la demandada expida resolución otorgando al demandante pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus normas modificatorias, con el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a ley, los intereses legales a que hubiere lugar y los costos procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)